REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	YOLIMA OSPINA ALVAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	05001 33 33 024 **2020 00216 00**
ASUNTO:	SE ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – SE DISPONE AGREGAR CONTESTACIÓN

1. La señora **YOLIMA OSPINA ALVAREZ**, instauró demanda contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2020, ordenándosele a la parte actora el envió de traslados para proceder con la notificación y si bien hasta la fecha no se ha notificado, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 12 de marzo de la presente anualidad, la entidad demanda contesto el medio de control de la referencia.

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*

o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…".

(…)

Se tiene entonces que FONPREMAG presento contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2021, como consecuencia del envío de traslados que se le hiciera previamente por la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, se entiende que la entidad demandada, se ha de tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporado el escrito de contestación a la demanda de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del CSJ, y para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder allegado el expediente, se acepta la sustitución que del poder hace el dr **SANABRIA RIOS** y se le reconoce personería como abogada sustituta a la abogada **ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORRE** portadora de la T.P. 315.085 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandada.

Efectúese la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica a través de mensaje de datos como lo ordena la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 DE ABRIL 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a16b2f9141a72587c02c235a18425aa2fc9a57cd08baeb6583648f9f698fcaa
Documento generado en 15/04/2021 04:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica